



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 1026-2019-ANA-AAA.JZ-V

Piura, 21 MAYO 2019

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT 92452-2018, tramitado ante la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla código V, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Agroexportadora Sol de Olmos S.A.C.**, por la presunta infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1 del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción: "**3. la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional**"; concordante con el literal b del artículo 277° de su Reglamento: "**b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes (...), en las fuentes naturales de agua (...)**";

Que, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, en el marco de sus funciones y en mérito al Informe Técnico N° 065-2018-ANA-AAA.JZ-ALA-MOLL-AT/MCF, mediante Notificación N° 099-2018-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL, dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra **Agroexportadora Sol de Olmos S.A.C.**, derivado de la Verificación Técnica de Campo, de fecha 23 de mayo de 2018, donde se verificó que la imputada ha perforado un pozo tubular de 75 m. de profundidad y 19" de diámetro, ubicado en el predio de su propiedad, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17S: 616 299 E - 9 364 933 N, sin contar con la respectiva autorización de ejecución de obras emitida por la Autoridad Nacional





RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 1026 -2019-ANA-AAA-JZ-V

del Agua; habiendo sido notificada con los cargos constitutivos de infracción, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formule sus descargos por escrito debidamente fundamentado;

Que iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra Agroexportadora Sol de Olmos S.A.C. y otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, la presunta infractora NO ha ejercido su derecho de defensa y contradicción, pese a encontrarse válidamente notificada; siendo así, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 021-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, luego de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, establece que ha quedado demostrada la comisión de la infracción detectada así como la reincidencia por parte de la imputada, recomendando imponer la sanción pecuniaria correspondiente;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de las Notificaciones N° 190-2018-ANA-AAA JZ-V, N° 225-2018-ANA-AAA JZ-V y N° 291-2018-ANA-AAA JZ-V, se dispuso poner en conocimiento a la presunta infractora con el Informe Técnico N° 021-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, a fin de que formule sus descargos correspondientes; no obstante, pese a las reiteradas notificaciones, los mismos no cumplen con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 respecto al régimen de notificaciones, habiéndose dispuesto notificar a la administrada mediante Notificación N° 030-2019-ANA-AAA JZ-V, la misma que ha sido válidamente notificada, con fecha 18 de febrero de 2019; no obstante, la administrada NO ha hecho uso de su derecho de defensa;

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 487-2019-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR, determina que:

- En la etapa instructiva se ha determinado la responsabilidad de la empresa Agroexportadora Sol de Olmos S.A.C., al haber ejecutado una obra hidráulica, consistente en la perforación de un pozo tubular, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17S: 616 299 E - 9 364 933 N, sin contar con la respectiva autorización, habiendo sido notificada con los cargos constitutivos de infracción, otorgándole el plazo de Ley a fin de formular sus descargos, los mismos que no fueron presentados, siendo que el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 021-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, determinó que los hechos constatados constituyen infracción, recomendando imponer la sanción correspondiente.
- Ahora bien, previo a la evaluación del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el respectivo pronunciamiento; bajo este contexto, procederemos a computarizar el plazo desde la fecha de notificación, de conformidad a lo establecido en el numeral 1) del artículo 259° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en ese sentido, se verifica que la notificación del inicio del PAS, se efectuó válidamente el día 15 de junio de 2018, siendo que, mediante Resolución Directoral N° 539-2019-ANA-AAA.JZ-V, de fecha 14 de marzo de 2019, se dispuso la ampliación excepcional del plazo para resolver el presente procedimiento, por el periodo de tres (03) meses adicionales al plazo de nueve (09) meses, plazo que, vencerá el 15 de junio de 2019, por lo que nos encontramos dentro del plazo de Ley para emitir el respectivo pronunciamiento.
- En ese sentido, el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, respecto a los bienes de dominio público hidráulico, dispone que: "Constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5 y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación"; concordado con el numeral 3.1 del artículo 3° del mismo Reglamento, el cual establece que: "Las fuentes naturales de agua -en el presente caso un



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 1026 -2019-ANA-AAA.JZ-V

Acuífero- y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. **Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua**" (el resaltado es nuestro).

La Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre del 2016, dispone la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos -entiéndase: a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua. y; b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública.-; siendo así, al haberse derogado el literal b del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, tal infracción puede calificarse como leve; no obstante, es preciso indicar que, el numeral 278.1 del artículo 278 del Reglamento establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves.

Por tanto, a fin de determinar la calificación de la infracción se deberá tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444: a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:* la presunta infractora ha omitido los gastos que demandan realizar el trámite para obtener la respectiva autorización de ejecución de obras para la perforación de un pozo tubular, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17S: 616 299 E - 9 364 933 N, teniendo en cuenta lo verificado; b) *La probabilidad de detección de la infracción:* la Autoridad Nacional de Agua, dentro de sus facultades de fiscalización, control y vigilancia, programó la diligencia de inspección ocular; por tanto, la probabilidad de detectar la infracción era del 100%; c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:* se ha ejecutado obras hidráulicas en fuente natural de agua sin opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua, poniendo en riesgo la fuente y sus bienes asociados, los cuales son bienes de dominio público; d) *El perjuicio económico causado:* tratándose de un proyecto en etapa de perforación, no es posible determinar el perjuicio económico; e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:* En el presente caso no se registra antecedentes de sanción; f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción:* la administrada, al momento de la verificación técnica de campo, no contaba con la respectiva autorización de ejecución de obras para perforar el pozo tubular; g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:* en el presente caso, dado la actividad que realiza la administrada, tiene conocimiento de la necesidad de contar con la autorización respectiva, no obstante ha ejecutado obras hidráulicas en fuente natural de agua.

Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que, Agroexportadora Sol de Olmos S.A.C., ha ejecutado obras aprovechamiento hídrico subterráneo, consistente en la perforación de un pozo tubular de 75 m. de profundidad y 19" de diámetro, ubicado en el predio de su propiedad, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17S: 616 299 E - 9 364 933 N, sin contar con la autorización respectiva, habiendo incurrido en la infracción contenida en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, razón por la cual, teniendo en cuenta los hechos verificados y los criterios descritos precedentemente, dicha conducta será calificada como infracción leve, correspondiendo imponer una multa equivalente a DOS (02) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al numeral 279.1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; asimismo, se deberá imponer la medida complementaria correspondiente;



